

talaciones* (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente) levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvo las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; Normas para su aplicación o complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

6623

ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se declara de interés preferente la Empresa «Sociedad Anónima Cros».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, declara de interés preferente, al sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

El artículo 6.º del mencionado Real Decreto, de 6 de junio de 1980 dispone que las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor. El artículo 7.2 del De-

creto 2853/1984, de 8 de septiembre, establece que las Empresas que se acojan con posterioridad al citado plan solamente podrán gozar de los beneficios durante el periodo que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración de los beneficios establecidos en el Decreto de calificación.

La solicitud de «Sociedad Anónima Cros», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incluida en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, la Empresa «Sociedad Anónima Cros», por la reestructuración mediante la construcción de un terminal criogénico para importación de amoniaco, de su industria sita en Málaga.

Segundo.—Las instalaciones señaladas en el número anterior disfrutará de los beneficios mencionados en los números 1 y 2 del artículo 4.º, y en el número 1 del artículo 5.º, del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento del plazo de ejecución de la reestructuración, que finalizará el día 13 de diciembre de 1984.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden, gozarán de los beneficios inherentes a la declaración de interés preferente, durante el periodo que resta hasta la expiración de los plazos generales de duración de beneficios establecidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6624

RESOLUCION de 5 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca la IV Demostración Internacional de Desbroce, Mejora y Cercado de Pastizales.

La paulatina desaparición del laboreo en intervalos plurianuales (al tercio, al cuarto, al quinto...) de grandes áreas de pastizales, debido a la rentabilidad, actualmente escasa o nula, de tal operación; el pastoreo inadecuado de estas áreas; el abandono de su abonado; la disminución de población rural de las mismas y otras causas secundarias, siguen favoreciendo la vegetación del matorral y su invasión a terrenos hace unos años limpios de él y por consiguiente más productivos, tanto en pastos como en cereales.

La recuperación productiva de estos terrenos exige no sólo su desbroce, sino un conveniente manejo posterior que incluye la fertilización, el encalado en muchos casos, resiembra de especies bien adaptadas en muchos, y hoy en día, como regla general, la construcción de cercados que permiten el manejo de la más adecuada carga ganadera con la poca mano de obra de que dispone y debe contarse.

Por todo ello la Dirección General de la Producción Agraria deseando difundir al máximo los procesos de recuperación de estas tierras invadidas de matorral, que ya viene poniendo en práctica en varias regiones en estos últimos años, ha decidido convocar la IV Demostración Internacional de Desbroce, Mejora y Cercado de Pastizales, a celebrar en la provincia de Salamanca el próximo 16 de abril, en finca que se anunciará oportunamente.

La inscripción como participante a esta Demostración deberá ajustarse a las siguientes bases:

Primero.—Podrán participar todos los fabricantes e importadores nacionales o extranjeros, bien por sí mismos o a través de sus representantes debidamente autorizados.

Segundo.—Podrán presentar cualquier máquina o aparato, tanto comercializados como prototipos o experimentales que sean susceptibles de realizar prácticamente en el campo cualquiera de las operaciones de desbroce de matorral y subsiguientes de preparación del suelo para su aprovechamiento herbáceo, incluso la colocación de cercados.

Tercero.—Las pruebas correspondientes a esta demostración consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada la máquina, aparato o equipo, y se desarrollarán en parcelas a tal efecto preparadas.

Cuarto.—Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación, en su caso, transporte, seguro y funcionamiento

to de material que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos especializados que para su puesta a punto y manejo se precisen y la de los tractores y máquinas necesarias para su accionamiento.

Este Centro directivo concederá a las firmas participantes, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, una subvención en concepto de compensación al transporte por los gastos ocasionados por la participación de cada máquina, aparato o equipo presentado a esta demostración.

Quinto.—Los fabricantes y representantes en principio interesados en participar en la demostración, deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria. Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares (demostraciones de maquinaria). Paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial, que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 5 de abril de 1982.

Sexto.—El material que haya de ser importado al único fin de la demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificando para los casos destinados al exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas, en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle Guzmán el Bueno, 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

Séptimo.—La interpretación de las bases de esta demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 5 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

M^o DE ECONOMÍA Y COMERCIO

6625

ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Poliglás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina fenólica y la exportación de panel de fibra de vidrio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliglás, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina fenólica y la exportación de panel de fibra de vidrio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliglás, S. A.», con domicilio en calle Albasanz, 36 (Madrid), y NIF A-28-042679.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Solución acuosa de resina fenólica (fenol-formol), con un contenido en sólidos del 50 por 100 (27 por 100 fenol, 24 por 100 formol; 28 por 100 equivalente a metanol) (P. E. 39.01.13).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Panel, rollo-manta y manta-filtro, de fibra de vidrio no textil, siempre y cuando contengan un 5,6 por 100 de resina fenólica, de la P. E. 70.20.35.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de panel de fibra de vidrio que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 16 kilogramos de resina fenólica.

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que se considerarán del 30 por 100, están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional,

situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia, de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6626

ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Bernardo Vila y Cia., S. A.», y 15 firmas más el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bernardo Vila y Cia., Sociedad Anónima» y 15 firmas más solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

- «Bernardo Vila y Cia., S. A.».
- «Bodegas Sánchez de Alva, S. A.».
- «Francisco Córdoba Prieto».